

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0036

Fecha 03/MARZO/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120210010901	Ordinario	HERNANDO DE JESUS ESPINOSA	BLANCA ROSMIRA ECHEVERRI	Sentencia modificada MODIFICA NUMERAL PRIMERO Y TERCERO DEL FALLO APELADO. CONFIRMA LOS RESTANTES ASPECTOS. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220220035501	Tutelas	WILMAR ORLANDO OSORIO QUINTERO	MASORA	Auto declara inadmisble apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05885408900120200003002	Conflicto de Competencia	MARTA LIBIA RUIZ LONDOÑO	MARIA HELENA ALZATE GALLEGO	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ. ORDENA COMUNICAR DECISIÓN A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YALÍ Y VEGACHÍ. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

2023-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Wilmar Orlando Osorio Quintero
Demandado: Municipios Asociados del Oriente Antioqueño Masora
Radicado: 05615 3103 002 2022 00355 01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Asunto: Inadmite recurso de apelación
Interlocutorio No. 042

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Municipio de Medellín – reparto-. Para resolver sobre la admisión o no del recurso de alzada interpuesto se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El tema neurálgico en el sub iudice consiste en establecer si la providencia que rechaza la demanda por falta de competencia y dispone la remisión del expediente a quien se estime competente es apelable de conformidad con los preceptos contenidos en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo frente a los últimos el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el Código como apelables y así es predicado por la susodicha norma adjetiva que consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

*10. Los demás **expresamente** señalados en este código”.*

Se infiere que la procedencia del recurso de alzada frente a autos está limitada a aquellos para los que esté expresamente consagrado.

Pero adicionalmente sumándose a la regla anterior el legislador ha privado ciertas decisiones del recurso de alzada de manera expresa, mandatos que por su puesto deben ser atendidos. Así por ejemplo el artículo 139 del Código General del Proceso establece en su inciso primero:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (negrillas fuera de texto).

Alude el citado canon a la declaratoria de falta de competencia por el juez advirtiéndole que en tal caso ordenará la remisión del proceso al que estime competente; igualmente prevé el trámite que deberá adelantar el juez receptor si éste a su vez se considera también incompetente. Pero de la norma se resalta la última oración conforme a la cual **esas decisiones no admiten recurso alguno**.

Así pues la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento permite afirmar que si bien el auto que rechaza la demanda es por regla general susceptible del recurso de alzada, no lo será cuando el motivo de tal rechazo sea que el juez se considere incompetente y por consiguiente disponga la remisión del proceso al que estime serlo, pues no otro entendimiento puede dársele al citado inciso primero del artículo 139 *ibídem* cuando predica que esas decisiones no son apelables.

Bajo ese supuesto no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable el auto recurrido por prohibición expresa del legislador según lo establece el numeral 10º del artículo 321 C.G.P., menos aun

cuando hay norma que proscribe la apelación como lo es el canon 139 del C.G.P., de cara al auto que rechaza la demanda por falta de competencia. Por tal razón no queda otra alternativa que declarar INADMISIBLE el presente recurso de alzada por ser inapelable el auto contra el cual se dirige con fundamento en las normas citadas.

Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro que rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión de ésta y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Medellín– reparto-. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2624945770e9001b953c18b488fd68a70c52ea665460fde7b55fe407db21a52**

Documento generado en 02/03/2023 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de marzo dos mil veintitrés

Proceso	: Declarativo unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 10
Demandante	: Hernando de Jesús Espinosa Trujillo
Demandado	: Blanca Rosmira Echeverri López
Radicado	: 05042318400120210010901
Consecutivo Sría.	: 418-2022
Radicado Interno	: 101-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Blanca Rosmira Echeverri López, frente a la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia en el proceso de declarativo de existencia de unión marital de hecho promovido por Hernando de Jesús Espinosa Trujillo contra la recurrente.

LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

“Primero: Declarar que entre el señor Hernando de Jesús Espinosa Trujillo y Blanca Rosmira Echeverry López existió una unión marital de hecho que se inició el mes de marzo del año 1.993 y finalizó el mes de noviembre de 2.019.

“Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

“Tercera: Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.”
(Archivo 01, pág. 3).

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. Sostuvo una convivencia de manera libre, espontánea y singular con Blanca Rosmira Echeverri López, sin contraer matrimonio, desde marzo de 1993 hasta noviembre de 2019.

2. Durante la comunidad de vida se dispensaron un trato recíproco de marido y mujer, tanto pública como privadamente, ante sus amigos y vecinos. Además, el demandante adoptó a Julieth Viviana Espinosa, hija de su compañera, y procrearon a Nallibe Espinosa Echeverry.

3. Adquirieron un inmueble con casa de habitación ubicado en la calle 9A número 3-30 de Santa Fe de Antioquia, por medio adjudicación de ese municipio, ordenada por Resolución 053 del 30 de diciembre de 2003.

4. Realizó varias mejoras al predio con el dinero obtenido por su trabajo y esfuerzo e, incluso, invirtió el producto de una indemnización obtenida por el fallecimiento de uno de sus hijos.

5. Con el paso del tiempo su relación se deterioró debido a la indiferencia de su esposa, causada, probablemente por la diferencia de edad. Así mismo, su compañera no cuidó de su salud cuando fue sometido a un procedimiento quirúrgico de la próstata, ni lo ha acompañado durante los tratamientos psiquiátricos que actualmente recibe en el Hospital Mental de Bello.

6. El 17 de julio de 2016 se realizó una audiencia ante el centro de conciliación en equidad del municipio de Santa Fe de Antioquia, diligencia convocada para declarar la existencia de la unión marital de hecho y liquidar la sociedad patrimonial. Sin embargo, en esa oportunidad no se llegó a un acuerdo.

Posteriormente, en audiencia del 12 de febrero de 2020 se convino entre los cohabitantes la construcción de un muro en la vivienda y la instalación de una puerta en el segundo piso para garantizar su privacidad. También se ventiló que la última relación sexual tuvo lugar en noviembre de 2019. No obstante, las mejoras no se realizaron por dificultades económicas.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado al extremo pasivo.

2. La contestación de la demanda se aportó el 15 de julio de 2021.

3. Por conducto de su vocero judicial el demandado asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- Admitió la existencia del vínculo afectivo y la convivencia, pero negó que ésta se haya prolongado por 27 años, puesto que la separación definitiva se dio para el momento en el que Hernando de Jesús Espinosa abandonó la vivienda, con lo cual hace tres años que no comparten habitación, pues la construcción de la terraza de la vivienda se convirtió en un punto de discordias entre los compañeros.

- Aceptó lo relativo a la adquisición del inmueble, la concepción Nallibe Espinosa Echeverry durante la relación afectiva, la adopción por el demandante de Julieth Viviana Espinosa y la instalación de varias mejoras, aclarando que la terraza y el segundo nivel de la vivienda fueron construidos por la convocada.

- Aseveró que no le consta la ausencia de ayuda y socorro que argumenta su contendiente.

- Señaló que el 12 de febrero de 2020 se adelantó ante la Inspección de Policía de Santa Fe de Antioquia una diligencia de conciliación con ocasión de las confrontaciones violentas entre la pareja, en la que se consignó que el pretensor había impedido el acceso de la convocada al tercer nivel la vivienda. En esa oportunidad acordaron la construcción de un muro para dividir la residencia y brindar privacidad a Hernando de Jesús Trujillo, pero los acuerdos no fueron cumplidos por el demandante.

Agregó que el 10 de diciembre de 2020 presentó otra denuncia contra su excompañero por reincidir en las conductas violentas en su contra.

- Negó que sea el demandante quien solvante los gastos de la unidad doméstica, pues desde hace siete años son asumidos por ella.

3.2 Se opuso a la pretensión primera y deprecó que en su lugar se declare que la unión marital finalizó en enero de 2019 y no en junio de 2020. Frente al segundo pedimento manifestó que *“la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial no es procedente, puesto que la acción ya caducó”* en los términos del artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Igualmente, se resistió a la condena en costas e imploró que se impusiera al suplicante.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 16 de febrero de 2022, en la que el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia resolvió:

“PRIMERO. DECLÁRESE la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre HERNANDO DE JESÚS ESPINOSA TRUJILLO de c.c. nro. 8.312.508 de Medellín y BLANCA ROSMIRA ECHEVERRI LÓPEZ de c.c. nro 43.421.194 de San Vicente

Ant., durante el lapso comprendido entre el 1 de marzo de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

“SEGUNDO. *DECLÁRESE que entre HERNANDO DE JESÚS ESPINOSA TRUJILLO y BLANCA ROSMIRA ECHEVERRI LÓPEZ existió SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES durante el lapso señalado.*

“TERCERO. *DECLÁRESE que la Sociedad Patrimonial entre HERNANDO DE JESÚS ESPINOSA TRUJILLO y BLANCA ROSMIRA ECHEVERRI LÓPEZ, se disolvió el 30 de noviembre de 2019 por voluntad de las partes, y su liquidación se puede adelantar por la vía notarial o judicial, a petición de parte.*

“CUARTO. *Sin costas en esta instancia pues no se causaron. (Art. 365 CGP). Contra esta sentencia procede recurso de apelación por ser de PRIMERA INSTANCIA (art. 321 y ss. Del C.G. del P.)”.*

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Como sustento de la anterior determinación, manifestó que las partes coinciden en señalar que sostuvieron una convivencia desde 1993, pero están en desacuerdo con la fecha de finalización. Luego, de la contestación y del interrogatorio a la demandada se deduce que el vínculo finalizó en noviembre de 2019, mientras que se extrae de la declaración de Julieth Viviana Espinosa Echeverri que la relación concluyó en agosto de 2018.

Advirtió que en atención a las reglas de la carga de la prueba que contiene el artículo 167 del Código General del Proceso, correspondía al extremo pasivo demostrar que no era correcto el momento de fenecimiento de la comunidad de vida anunciado por su contraparte. Sin embargo, no propuso la demandada excepciones de ninguna clase, ni demanda de reconvencción y la testigo por ella ofrecida se refiere a un hito temporal completamente diferente al anunciado por las partes, de modo que tampoco resulta útil para establecer tal circunstancia. Por lo tanto, no cumplió la opositora la carga que le correspondía.

En consecuencia, -dijo el *a quo*- debe concluirse que entre Hernando de Jesús Espinosa y Blanca Rosmira Echeverri existió una comunidad de vida permanente y singular entre el 1° de marzo de 1993 y el 30 de noviembre de 2019, al no haber sido desvirtuados estos extremos con las pruebas acopiadas.

Agregó que por virtud de lo previsto por el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 es necesario presumir la conformación de una sociedad patrimonial por haber existido el vínculo marital por un lapso no inferior a dos años.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la demandada y como sustento de su inconformidad expuso lo siguiente:

(i) La sentencia de primer grado omitió **declarar de oficio la caducidad** que impedía al demandante el ejercicio de la acción, tal como se planteó en la contestación de la demanda al manifestar la oposición a las pretensiones y sin que fuese necesario invocarla como excepción al poder decretarse a iniciativa del juez.

Así, el artículo 8° de la ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año. Por lo tanto, no era procedente la solicitud que sobre el particular propuso el demandante, puesto que ya había caducado la acción.

Lo anterior obedece a que la convivencia se prolongó sólo por 23 años y no por 27 como lo anuncia el pretensor, según se deduce del acta de conciliación de la inspección de policía que da cuenta de la finalización del vínculo marital desde enero de 2019. Luego, teniendo en cuenta que la demanda se presentó a principios de 2021, se concluye que su formulación se realizó por fuera del término anunciado.

(ii) La decisión incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al pretermitir el estudio de la caducidad, pues ha dado prelación a las formas sobre el derecho sustancial. Además, incurrió en yerro fáctico al omitir la valoración de las pruebas practicadas.

5. Corrido el traslado para sustentar, la apelante sustentó la alzada con base en los mismos reparos expuestos ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario establecer, a partir de los reparos presentados por la impugnante, si debía el juez de primer grado decretar oficiosamente la “caducidad” de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Adicionalmente, si el extremo temporal de culminación del vínculo marital acaeció en enero de 2019 y no en noviembre del mismo año, como lo concluyó el *a quo*.

Previo a abordar el análisis de dichos cuestionamientos, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

3.2 Unión marital de hecho

Es pertinente precisar que antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así, pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero dispone:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

“Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Por su parte, el canon 2º de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*” cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 señala:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

“Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera

permanente y singular, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil, se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina

voluntad de los compañeros de conformar una 'familia', en palabras de la Constitución Política, o de constituir una 'comunidad de vida singular y permanente', en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando" (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01).

b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que "la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje" (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que "una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces,

de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).¹

Así mismo, el Alto Tribunal precisó la diferenciación entre la unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, además se refirió a la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho, y la prescriptibilidad de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de la siguiente manera:

¹ Sala de Casación Civil CSJ, sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp.2008-00084-02, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

“De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post.”

(...)

“En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil”².

² Sala de Casación Civil CSJ, sentencia de 11 de marzo de 2009, Exp.2022-00197-01, M.P William Namén Vargas.

3.3 Prescripción o caducidad

La doctrina ha reiterado lo que jurisprudencialmente se ha entendido sobre el término previsto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, esto es, que allí se consagró por el legislador un período prescriptivo y no de caducidad.

En efecto, Helí Abel Torrado en su reciente trabajo sobre la Unión Marital de hecho, señaló que

“Independientemente del debate sobre la aparente impropiedad técnico-jurídica de tratar de la prescripción de las acciones, y no de la caducidad, la Corte Constitucional ha acogido esta denominación y acepta que se hable de términos de prescripción, en vez de llamarla caducidad porque, a su juicio, se desprotegen los intereses de las personas mencionadas en el artículo 2530 del Código Civil. Acogiendo, pues, ese criterio, en el sentido de que se trata de una prescripción, resulta imperioso, desde el inicio, aplicar el artículo 94 del Código General del Proceso...”³.

3.4. Sub-exámine

3.4.1. Construido el marco conceptual, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por la recurrente, para lo cual se absolverá, en primer lugar, el siguiente cuestionamiento: ¿Correspondía al juez de primera instancia decretar oficiosamente la “caducidad” de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial?

Para resolver este cuestionamiento, en primer orden, debe la Sala destacar que el artículo 8° de la ley 54 de 1990 preceptúa que “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”. Entonces, por expresa consagración normativa ha de entenderse que el término contenido en la disposición en cita se refiere a la prescripción y no a la caducidad como lo entiende la apelante. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es unívoca al considerar que esta acción está sujeta a un plazo prescriptivo, como lo indicó en sentencia de casación del 2020:

“En lo que respecta a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la indicada sociedad, el legislador impuso una limitación consistente en que las acciones enderezadas a lograr ese objetivo ‘prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros’ (art. 8° ibidem); y según el párrafo de la citada disposición, la prescripción ‘se interrumpirá con la presentación de la demanda’.

“La presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial.”⁴

³ TORRADO, Helí Abel. Derecho de Familia. Unión marital de Hecho. Séptima Edición. Legis, pág. 214.

⁴ CSJ SC4656-2020.

Esta precisión resulta de suma importancia para el asunto debatido, pues a diferencia de la caducidad, la prescripción no puede ser reconocida oficiosamente por el juez, aunque se encuentren cumplidos los demás presupuestos para su declaratoria, por previsión expresa del artículo 282 del Código General del Proceso, cuyo inciso 2° establece que *“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”*. La disposición adjetiva en comento no es más que la replicación de las reglas sustantivas que rigen este fenómeno en su faz extintiva.

Así, el artículo 2513 del Código Civil establece que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción deberá alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Además, el canon 2514 de la misma codificación establece que la prescripción, una vez configurada, puede ser renunciada de manera expresa o tácita. Bajo este último supuesto puede encuadrarse lo previsto en el artículo 282 inciso 2 del Código General del Proceso, sobre la renuncia en el evento de su proposición intempestiva.

Acerca de la configuración de la prescripción extintiva la doctrina, a partir del estudio sistemático de las disposiciones que gobiernan esta institución, ha concluido que no basta el solo el trascurso del tiempo y la inercia del titular del derecho o la acción, sino que también es necesaria la alegación del sujeto a quien beneficia y la posterior declaración judicial:

“Se advierte, entonces, la complejidad del supuesto de hecho de la figura y del mecanismo de su funcionamiento. El trascurso del tiempo en la medida legal es indispensable, pero no es suficiente para completar el cuadro y obtener el efecto; adicionalmente están unidas a él, dijérase que como catalizadores, igualmente indispensables, sendas abstenciones continuadas y calificadas: la del titular del derecho (acreedor) en lo que respecta al ejercicio de la acción y la del deudor en cuanto al no reconocimiento del derecho ajeno. Luego, en orden cronológico, se tiene la invocación de la prescripción por el sujeto favorecido con la eventual pérdida del derecho, es decir, por parte de quien aspira a su liberación. O sea que el efecto extintivo propio de aquella depende de la decisión de este de incorporar la ventaja a su haber, con el ejercicio oportuno e idóneo de tal derecho, y, en últimas, vendrá la decisión judicial que declara la prescripción extintiva de la obligación: al acoger la correspondiente excepción opuesta tempestiva y fundadamente por el deudor o, en su caso, la demanda de esta intentada previamente a propósito”⁵

Finalmente, resulta importante distinguir las tres figuras que afectan la consumación del término prescriptivo, esto es, la suspensión, la interrupción y la renuncia:

“Ahora, la suspensión y la interrupción comparten una característica común que las diferencia de la renuncia, en razón a que aquellas operan cuando el lapso prescriptivo no se ha consolidado, al paso que esta se da con posterioridad a la configuración de ese plazo (art. 2514 C.C.), «por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de

⁵ TRATADO DE LAS OBLIGACIONES I. Concepto, estructura, vicisitudes, HINESTROSA, Fernando. Tercera edición. Universidad Externado de Colombia : 2015, pág. 841.

orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibidem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, 306 del Código de Procedimiento Civil)». (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).

“Además, la suspensión impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen, mientras que la interrupción lo borra en su totalidad, al igual que acontece con la renuncia.

“En efecto, el «resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.» (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153)”⁶

De lo discurrido previamente se pueden extraer dos premisas normativas a efectos de absolver el reparo estudiado, a saber: (i) la prescripción debe ser siempre invocada por quien pretenda beneficiarse de ésta y, en consecuencia, no puede ser declarada oficiosamente y (ii) su no alegación o proposición intempestiva implica una renuncia tácita de la parte a quien beneficia.

Con base en lo anterior es lógico concluir que el reparo planteado frente a la sentencia de primer grado no tiene ninguna vocación de prosperidad, porque el artículo 8° de la ley 54 de 1990 se refiere explícitamente a que el término allí previsto es de prescripción y así lo ha entendido uniformemente la jurisprudencia; el medio exceptivo no fue propuesto al contestar la demanda, como lo dispone el numeral 3° del artículo 96 del Código General del Proceso, siendo éste un presupuesto para el estudio jurisdiccional del fenómeno extintivo, de lo cual se colige, igualmente, la renuncia táctica del extremo demandado a la prescripción. Tal acto tiene como efecto jurídico el restablecimiento del plazo inicial fijado por la ley para promover la acción de disolución y liquidación, según quedó explicado previamente.

Por lo tanto, no puede la Sala adentrarse en el estudio los hechos que constituirían este medio exceptivo, puesto que, se itera, para ello es necesario la invocación expresa y tempestiva de la parte que pretende hacerlo valer y, adicionalmente, su análisis oficioso está expresamente vedado por el ya citado artículo 282 de estatuto adjetivo general.

No es posible, entonces, que el administrador de justicia, en materia de la prescripción extintiva, realice una labor de interpretación extensiva para inferir su proposición, habida cuenta de la naturaleza de la institución, los efectos que acarrea la misma y la obligación que pesa para quien de ella se beneficia, de no solo invocarla sino de sustentarla oportunamente.

⁶ CSJ SC2412-2021.

Acertó, por lo expuesto, el juzgado *a-quo* al no realizar el estudio oficioso de la prescripción extintiva en el presente asunto.

3.4.2. El segundo reparo se refiere a la fijación del hito de finalización de la vida en común. A juicio de la recurrente la separación definitiva tuvo lugar en enero de 2019 y no en noviembre de ese año, como lo concluyó el juzgador de primer grado.

Como elementos de convicción acopiados al plenario que contribuyen a dilucidar este punto, se encuentran las actas de conciliación celebradas ante el Centro de Conciliación en Equidad y la Inspección de Policía de Santa Fe de Antioquia. Concretamente, en la denuncia elevada por Blanca Rosmira Echeverri ante la autoridad policiva el 22 de enero de 2020 se consignó que *“Desde hace año y medio me separé de cuerpo con el padre mis hijas, el señor **HERNANDO DE JESÚS ESPINOSA TRUJILLO**; De mutuo acuerdo establecimos que él vivía en la parte de arriba (segundo piso) de mi vivienda...”*.

Por otra parte, en el acta del 17 de junio de 2016 del centro de conciliación se consignó que el objeto de la diligencia convocada por el aquí demandante era la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Sin embargo, no pudo lograrse ningún acuerdo entre los comparecientes. En la conciliación del 12 de febrero de 2020, Hernando de Jesús Espinosa y Blanca Rosmira Echeverri convinieron la construcción de un muro y la instalación de una puerta en el segundo nivel de la vivienda para que el demandante contase con más privacidad.

Finalmente, en sus respectivos interrogatorios el demandante señaló que la convivencia finalizó en junio de 2020, mientras que la convocada anunció que la vida de pareja concluyó en marzo de 2019, cuando Hernando Espinosa se mudó para el segundo piso de la vivienda.

Ahora bien, de la prueba documental se deduce que la armonía de la pareja empezó a deteriorarse antes del 2019 y las desavenencias entre cohabitantes terminaron por finiquitar el vínculo amoroso en marzo de 2019, cuando culminaron la construcción del segundo nivel de la vivienda y el actor decidió cambiar su dormitorio a ese lugar. Lo anterior, porque el dicho de la demandada en el interrogatorio coincide con lo consignado por ella misma en la denuncia presentada ante la Inspección de Policía el 20 de enero de 2020.

Asimismo, esta versión fue corroborada parcialmente por Julieth Espinosa, hija en común de las partes, quien pese a anunciar que el vínculo afectivo concluyó en agosto de 2018, relató también que la convivencia se prolongó durante todo ese año y que su progenitor se mudó al segundo nivel de la casa una vez se culminó su construcción con el producto de una rifa que ganó su madre en mayo de 2019.

Entonces, considera la Sala que el segundo ataque planteado frente a la decisión de primer grado debe prosperar, al menos de manera parcial, puesto que la prueba practicada permite datar la finalización de la unión marital de hecho en marzo de 2019, lo que dará lugar a modificar la decisión apelada en lo pertinente.

Las costas. No habrá condena en costas en esta instancia al no estar comprobada su causación y ante la prosperidad parcial del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **primero** y **tercero** del fallo apelado, bajo el entendido que la unión marital de hecho constituida entre Hernando de Jesús Espinosa Trujillo y Blanca Rosmira Echverri López finalizó el 31 de marzo de 2019, quedando desde esta fecha disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen una vez en firme esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 073

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686a2757cd17d668f5205de556bfd943385cd6fa6e657bd4670da1a56121c2f**

Documento generado en 02/03/2023 04:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Demandante:	Diana Cristina García Ruíz
Demandado:	María Elena Álzate Gallego
Juzgados:	Juzgados Promiscuo Municipal de Yalí y Promiscuo Municipal de Vegachí
Radicado:	05-885-40-89-001-2020-00030-02
Radicado Interno:	2023-00082
Asunto:	Se abstiene de conocer trámite – Ordena remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó a fin que resuelva lo concerniente al impedimento de marras, en su calidad de superior funcional de los juzgados Promiscuos Municipales involucrados.

AUTO INTERLOCUTORIO N°069

Procede esta Corporación a resolver en torno al impedimento formulado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARTHA LIBIA RUIZ contra MARIA ELENA ALZATE GALLEGO.

1. ANTECEDENTES

La señora DIANA CRISTINA GARCIA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la señora MARIA HELENA ALZATE GALLEGO ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO, por encontrarse en tal despacho judicial un proceso ejecutivo acumulado contra la misma demandada y el cual había sido remitido a ese Despacho por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI, en razón de la pérdida automática de la competencia que operó al tenor de lo contemplado por el art. 121 del CGP.

Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO dispuso rechazar la demanda por competencia y remitirla al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI, por cuanto la ejecutada se encuentra domiciliada en la municipalidad de Yalí y por no

desprenderse de los documentos base de recaudo que el municipio de Maceo sea el lugar del cumplimiento de la obligación.

La decisión fue recurrida en reposición por la parte ejecutante y confirmada mediante auto del 12 de marzo de la misma anualidad.

Una vez recibido el expediente por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI, su titular mediante auto del 29 de julio de 2020, dispuso que antes de asumir el conocimiento del asunto, se hacía necesario poner en conocimiento el impedimento que tenía *"para adelantar los procesos en los que funge como apoderado judicial el Doctor GUILLERMO LEON MONSALVE TOBON"* por la causal de enemistad grave consagrada en el art. 9 del art. 141 del CGP y se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo sometido a su conocimiento, ordenando la remisión del expediente a este Tribunal *"a fin de que se sirva resolver lo pertinente para dirimir el conflicto, de conformidad con lo establecido por los artículos 139, 28 y 31 numeral 6º, del Código General del Proceso..."*.

Asignado el conocimiento del asunto a esta Sala Unitaria de Decisión, mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se dispuso devolver el expediente al Juez que se declaró impedido, en tanto se hacía necesario dar cumplimiento al trámite consagrado en el artículo 140 del CGP.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí mediante auto del 27 de octubre de 2021, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal de enemistad grave con el apoderado de la parte demandante, consagrada en el Nral. 9 del art. 141 del CGP y remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, el que formuló conflicto de competencia y dispuso la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó.

Mediante auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, luego de referir a los hechos que precedieron el conflicto de competencia de marras y de puntualizar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo pertenece al Circuito judicial de Puerto Berrío, adujo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí asumió una

competencia que no le correspondía, diciendo en tal sentido:

Encuentra esta Dependencia Judicial que la demanda ejecutiva fue interpuesta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo y que este se lo envió al Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, y este asume una competencia que no le corresponde por cuanto un juez de diferente circuito sin observar las normas básicas de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria en el área civil, se lo remite por competencia, además de no observar la norma del inciso 3° del art. 139 del CGP que le indica al Juez Promiscuo Municipal de Maceo, Antioquia que: "Cuando el juez reciba el expediente, no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales", y en razón a esta asignación opera la proroga de la competencia, razón por la cual no podía deshacerse de la demanda de acumulación a menos que la rechazar o existieran motivos suficientes para su inadmisión.

De tal guisa, luego de hacer énfasis en que el conflicto de competencia objeto de estudio surgió entre dos juzgados Promiscuos Municipales de distintos circuitos, pero pertenecientes al mismo distrito, señaló que se hacía necesario suscitar el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Antioquia para que dirimiera el mismo, teniendo en cuenta que el conflicto se había planteado entre dos autoridades judiciales del orden municipal que por tanto tienen igual categoría; pero que pertenecen a dos circuitos judiciales distintos que hacen parte del distrito judicial de Antioquia, fundado en lo cual remitió el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI para que atendiendo a las normas básicas de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria en el área civil desacatara el conflicto negativo de competencias con el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO y al respecto citó además el art. 18 de la ley 270 de 1996 y el art. 139 del CGP.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí por medio de auto del 20 de enero de 2023, propuso el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo (Antioquia), por considerar que era este último el competente para asumir el conocimiento de la demanda y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a fin de dirimir el mismo.

Del anterior recuento procesal se advierte que, pese a que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI se desprendió del conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia invocando una causal de impedimento, no ha sido posible que se resuelva sobre la misma al tenor de lo consagrado por

el artículo 140 del CGP, habida cuenta que en una primera oportunidad, tal despacho judicial se limitó a remitir el expediente a este Tribunal, pese que por disposición de la norma en cita, lo que procedía era que pasara el expediente al Juez que debía reemplazarlo.

La anterior circunstancia obligó a que el expediente debiera ser devuelto por esta Corporación para que se adecuara el trámite al artículo 140 del CGP, a lo que efectivamente procedió el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, el que, en proveído del 27 de octubre de 2020, se declaró nuevamente impedido para conocer del proceso y remitió el expediente a su homólogo, el Juez Promiscuo Municipal de Vegachí. Por su parte esta última célula judicial no aceptó el impedimento y dando aplicación al inciso segundo de la norma en comento, remitió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, por ser el superior de ambos despachos judiciales.

Ahora bien, **correspondía al operador que regenta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó resolver en torno a la causal de impedimento** esgrimida por el Juez Promiscuo Municipal de Yalí y la cual, no fue aceptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, no obstante, el superior se limitó a devolver el expediente al juez que declaró el impedimento, como si se tratara de un conflicto de competencias, desconociendo el *quid* del asunto, habida consideración que, a riesgo de fatigar, se repite, **el presente asunto no se trata de un conflicto de competencias, sino de un IMPEDIMENTO.**

De tal guisa, se hace necesario que al IMPEDIMENTO planteado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI se le dé el trámite legal que corresponde, que no es otro, más que el previsto en el art. 140 CGP, cuyo inciso 2º es clarísimo al preceptuar que "*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al Superior para que resuelva*" (Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal). Ergo, es potísimo que el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, en su calidad de superior de los Juzgados Promiscuos Municipales de Yalí y Vegachí es el llamado a resolver si se configura, o no, la causal de

impedimento alegada por el Juez Promiscuo Municipal de Yalí, pues se insiste, fue tal el tópic que se planteó por el despacho de Yalí y cuya situación había sido ya advertida por este Tribunal desde el proferimiento del auto fechado 29 de septiembre de 2021, en el que de manera expresa se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver sobre el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Yalí en el proceso EJECUTIVO instaurado por DIANA CRISTINA GARCIA RUIZ contra MARIA HELENA ALZATE GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- INSTAR al Juez Promiscuo Municipal de Yalí para que en caso de considerar que en él concurre un impedimento, de cabal aplicación al art. 140 CGP".

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó para que, de manera inmediata, resuelva sobre la causal de impedimento formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Yalí, al tenor de lo consagrado por el artículo 140 del CGP, por ser el superior común de los juzgados involucrados en el presente asunto.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver sobre el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Yalí en el proceso EJECUTIVO instaurado por DIANA CRISTINA GARCIA RUIZ contra MARIA HELENA ALZATE GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO para que de manera inmediata, resuelva sobre la causal de IMPEDIMENTO formulada por el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE YALI, al

tenor de lo consagrado por el artículo 140 del CGP, por ser el superior común de los juzgados involucrados en el presente asunto.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Yalí y Vegachí.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1693023887732f4eee7026efaf29525e28ac223e9653e26b709b04ad9076d19d**

Documento generado en 02/03/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>